Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Veintinueve de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 42/44 la recurrente pretende la reposición del pronunciamiento dictado a fs. 41, que desestimó la queja. La petición resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias del Tribunal no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la reposición intentada. Notifíquese y estése a lo dispuesto por el Tribunal a fs. 41.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por la **doctora María Luisa Pérez Vara**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Juan Bedouret.**